

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 013 2020 00500

Encontrándose las presentes diligencias para resolver sobre su admisibilidad, el despacho considera que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes consideraciones de orden legal.

Conforme al artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos que establece el artículo en mención: "i) **Claridad**, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones; ii) **Expresividad**, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y iii) **Exigibilidad**, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente."; iv) que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; v) que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes; y vi). que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor. Sin que la ley adjetiva civil exija más requisitos para que se demande ejecutivamente una obligación.

Verificada la Escritura Pública adosada, ésta por sí sola no presta merito ejecutivo frente a las obligaciones cuya ejecución se persigue, en tanto adolece de los requisitos de expresividad y exigibilidad, en vista que i) no consta en el instrumento la fecha de vencimiento y exigibilidad de la obligación, para con ello establecer el periodo de causación de los intereses de plazo; ii) los intereses de plazo en el porcentaje y periodicidad deprecados no constan expresamente en el título, iii) el porcentaje de los honorarios de abogado sobre el monto de la obligación no se pactaron, y iv), de la situación fáctica expuesta, se colige que

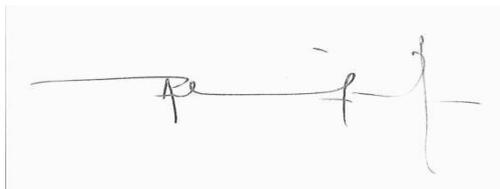
no existe documento adicional que conforme una unidad con la Escritura Pública base del recaudo.

Debe resaltarse que el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles, y ante la incertidumbre de algunas de las condiciones pactadas, resulta a todas luces jurídicamente inviable librar orden de apremio por este concepto.

En consecuencia y al no encontrarnos en presencia de una obligación, expresa y exigible, requisitos *sine qua non* para demandar su pago a través del proceso ejecutivo, se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**

**Juez**

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el**

**ESTADO No. \_\_47\_\_ Hoy \_\_02-10-2020\_\_**

**JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ**  
**Secretario**